

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veinte

Proceso	Divisorio (por venta)
Demandante	Ricardo Adolfo Muñoz Jaramillo
Demandado	Inés Moreno Hernández
Radicado	05001-31-03-008-2018-00157-00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve solicitud

Mediante fallo de tutela emitido el 01 de octubre de 2020 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, notificada el 02 de octubre de 2020, se dispuso:

Primero: CONCEDER la tutela invocada por Inés Moreno Hernández.

Segundo: En consecuencia **ORDENAR** al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín que dentro de los diez (10) días siguientes Al enteramiento de este veredicto, resuelva la solicitud de la accionante, relacionada con dictar "la providencia respectiva que tenga el carácter de sentencia fin de poder elevar nuevamente esta solicitud, o si por el contrario el despacho también considera que el auto que decreta la división es para sus fines considerados la sentencia (...)", proveído que deberá comunicar a las partes en la forma y plazos previstos por la legislación procesal."

Pues bien, en acatamiento a la orden, se emitió el auto de fecha 06 de octubre de 2020 notificado por estados del 15 de octubre siguiente, por medio del cual se informó al accionante y a la honorable Corte, que la solicitud había sido resuelta mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2020.

Ahora, mediante escrito presentado electrónicamente por el apoderado de la demandada, manifiesta que la orden proferida, estaba orientada a emitir la providencia de sentencia a que hace alusión el numeral 1 del artículo 410 del C.G.P., sin que baste la emisión del auto que decreta la división, por lo que en su sentir no se está dando cumplimiento al fallo de tutela ni al C.G.P., por lo que se continúa vulnerando el debido proceso.

Frente a la anterior solicitud, bien vale la pena, entrar en explicación básica sobre la orientación del proceso divisorio, en aspectos normativos que no pueden ser suplidos al arbitrio o amaño del Juez de conocimiento y mucho menos que conlleven a que observar el trámite configure vulneración del derecho fundamental al debido proceso como parece entenderlo el apoderado de la parte demandada.

El proceso divisorio, se encuentra regulado en el título III de los procesos declarativos especiales, capítulo III proceso divisorio, artículos 406 a 418 del C.G.P.

En principio conviene señalar que sobre el proceso divisorio, en sus albores, el artículo 406 C.G.P., establece que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

Siendo así, el proceso divisorio conlleva dos orientaciones, de un lado, la que guarda relación con la "división material de la cosa común (cuando fuere procedente)" y de otro lado, "la venta para que se distribuya el producto".

Con todo, según el inciso final del artículo 409 del C.G.P., la providencia que se debe emitir cuando se decreta o deniega la división o la venta del bien común es **auto**.

Sobre la DIVISIÓN material de la cosa común:

En materia procesal, una vez se decreta la división material de la cosa común, se da aplicación al artículo 410 del C.G.P., por lo que se procede de la siguiente manera:

Conforme el numeral 1 del artículo 410 del C.G.P., ejecutoriado el auto que decreta la división, se emite sentencia en la que se determina cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes y se prosigue como lo indican los numerales 2 y 3 del citado precepto.

Por manera que primero se emite el "auto" que decreta la "división" y luego se profiere "sentencia" en que se determina cómo será "partida" la cosa común.

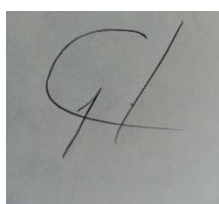
Sobre la VENTA de la cosa común:

En cambio, en la división por venta, resulta de aplicación el artículo 411 del C.G.P., no se emite sentencia seguidamente, si no que se procede de la siguiente manera:

En el auto que decreta la venta de la cosa común, se ordena su secuestro, y una vez practicado éste se procede al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo.

En el *sub lite*, se dispuso la venta del bien común, por lo que no resulta de aplicación el artículo 410 del C.G.P., que hace alusión a la **división material** de la cosa común, y por tanto, no es procedente la solicitud de emisión de sentencia que hace el apoderado de la parte demandada, en su escrito sobre el cumplimiento al fallo de tutela.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

02

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)